Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 693/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	542/2024
Persona reclamante	*XXX*
Entidad reclamada	Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
Artículos	32 y 33 LTPA; 19.2, 20 y 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

2. En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa, que:

> *“No entregan la documentación solicitada*".

La persona reclamante adjunta a su reclamación un escrito de la entidad reclamada, de fecha 10 de junio de 2024, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> "*Información solicitada:*
>
> *«Se solicita información y acceso al expediente CONTR 2023 0001177619 con referencia de publicación 2023-0001364914 y denominación REGALO INSTITUCIONAL»*
>
> "*En relación con la citada solicitud, se le requiere, de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que en el plazo de diez días proceda a aportar los datos necesarios para identificar de forma suficiente la información solicitada, debiendo para ello indicar qué información en concreto solicita, puesto que los datos sobre la adjudicación puede consultarlos en el siguiente enlace: https://www.ceh.juntaandalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/pdc_sirec/perfiles-licitaciones/contratosmenores.jsf*

"*Asimismo, se le informa de que se suspende el plazo para dictar resolución hasta que se haya atendido el presente requerimiento o haya transcurrido el plazo señalado.*

"*De no producirse la subsanación en el plazo indicado, se entenderá que ha desistido de su petición y se dictará resolución que ordene el archivo de la misma.*

"*Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La entidad reclamada al entender que la solicitud de información de fecha 23 de mayo de 2024 no estaba concretada suficientemente, concedió un plazo de subsanación de la solicitud, acordando la correspondiente suspensión del plazo para resolver.

En efecto, el artículo 19.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LTAIBG) prevé que *"cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución"*

Por otro lado, el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dispone en relación con los recursos administrativos y por tanto, respecto a las reclamaciones por tener éstas la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos (artículo 23.1 LTAIBG), que "*contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

En este caso la reclamación se interpone el mismo día que se dicta el requerimiento de concreción de la información solicitada y se suspende el plazo de resolución.

En virtud de los preceptos anteriormente reproducidos, se puede afirmar que la reclamación interpuesta directamente ante el Consejo, es palmariamente prematura, pues se ha formulado frente a un acto de trámite establecido en el art. 19.2 LTAIBG y cuando aún estaba suspendido el plazo de resolución.

En efecto, ha de estarse a la correspondiente tramitación del procedimiento (o a entenderlo resuelto por silencio) para poder plantear una reclamación ante este Consejo. Por consiguiente, no cabe sino la inadmisión de la reclamación interpuesta.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por haber sido presentada ante un acto de trámite.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente